

SIPP N° 154-2017

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

1

A sus antecedentes la solicitud interpuesta de forma presencial, a las quince horas con cincuenta y dos minutos del día ocho de junio del año en curso, interpuesta por el ciudadano

, en la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En la petición expuso: ***"Solicito saber si la compañía DELSUR suministra el servicio de fluido eléctrico, el número total de cuentas domiciliar, y si estas están activas en terreno ubicado en*** ***"***

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha indicada y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en lo sucesivo LAIP o Ley y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, dándosele así el trámite correspondiente a la solicitud de información.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que "El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se

encuentra disponible". En cumplimiento de tales atribuciones se trasladó la petición a: Gerencia de Electricidad-GE.

- III. La Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET en su Art. 4 establece "La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas."

El Art. 1 de la Ley de Electricidad establece que "La presente Ley norma las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. Sus disposiciones son aplicables a todas las entidades que desarrollen las actividades mencionadas, sean estas de naturaleza pública, mixta o privada, independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución".

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. Que la Gerencia de Electricidad, referente a la solicitud del ciudadano , manifestó que, la información que se tiene ha sido obtenida de la Base de Datos (matriz) de Facturación y Calidad del Servicio de los sistemas de distribución que remiten a la SIGET las distribuidoras de energía eléctrica, para fines exclusivos del control regulatorio que le compete a la SIGET, mas no de algún tipo de mapa, como el entregado por el peticionario. Cabe mencionar que "las direcciones contenidas en las bases de datos pueden diferir de las especificada por el solicitante(*)", por lo que la dirección que más coincide con la proporcionada en la solicitud del ciudadano es la siguiente:

Municipio

Colonia

Calle

Tomando en cuenta lo anterior, el suministro detallado es el que más coincide con la dirección, sin embargo, las direcciones podrían variar por lo que dicho dato debe utilizarse únicamente como referencia. (*) La empresa que suministra el fluido eléctrico es DELSUR, S.A de C.V., el número total de cuentas domiciliarias que coinciden con la dirección establecida por la base de datos es de veinte. Al mes de abril de 2017, las cuentas están activas.

3

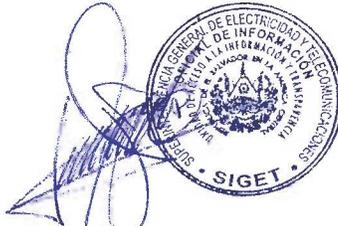
(*) Resaltado y subrayado es nuestro

- V. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en esta resolución, relacionada con el considerando III; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c. de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano , según lo fundamentado en el considerando IV, téngase por cumplido el mismo.
- b) Remítase ésta resolución administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente según los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que para tal efecto se consignó en la petición.

- c) Notifíquese,
- d) Archívese.



ISIS ESMERALDA ACOSTA
Oficial de Información Institucional.

IA/rc

Versión Pública Art. 30 de la LAIP